

Quito, D.M., 15 de junio de 2022

**CASO No. 374-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 374-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Blanca Catalina Rodas Lucero contra la sentencia de 24 de enero de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de impugnación N°. 17751-2016-0575. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial violó el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 26 de junio de 2015, la señora Blanca Catalina Rodas Lucero planteó una acción de impugnación en contra de la resolución N°. SENAE-DDC-2015-1366-PV de 3 de junio de 2015<sup>1</sup> (“**resolución**”) emitida por el Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”). En su demanda, expresó que la resolución carecía de motivación, por lo que solicitó que se declare la invalidez legal y la nulidad de la resolución. El proceso fue signado con el N°. 01501-2015-00086.
2. El 3 de agosto de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario del cantón Cuenca (“**Tribunal**”) aceptó la demanda y en consecuencia declaró la nulidad de la resolución, disponiendo que el SENAE devuelva la mercancía aprehendida. El Tribunal resolvió en los siguientes términos:

*(...) Del examen efectuado al acto impugnado se concluye entonces que no tiene la motivación debida, legal y constitucionalmente exigida.- El Tribunal considera adicionalmente que es un principio procesal del Derecho Penal, la duda a favor del*

<sup>1</sup> La actora alegó que el SENAE aprehendió su mercadería –prendas de vestir– de su local denominado “El Rincón del Bebé” el 5 de junio de 2014. A criterio del SENAE, la mercancía era de origen extranjero y fue aprehendida por incumplir con las normas de etiquetado conforme al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013. Por ello, la actora presentó facturas para justificar la legal adquisición de la mercancía en el país; no obstante, para el SENAE la señora Blanca Catalina Rodas Lucero cometió la contravención de recepción aduanera, por lo que, mediante la resolución N°. SENAE-DDC-2015-1366-RE, le impuso una sanción por el valor de USD 5 475,63. Fs. 6, expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. La actora indicó en la demanda que “*se contará, de ser procedente, también en esta causa con el Señor Procurador General del Estado*”.

*reo, por lo que el juzgador para dictar sentencia condenatoria "... debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.", así lo manda el numeral 3 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal; y en el proceso administrativo sancionatorio existen más dudas que certezas (...) Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República", acepta la demanda deducida por la señora Blanca Catalina Rodas Lucero, en contra del señor Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y al hacerlo, declara la nulidad del acto sancionatorio resolución SENAE-DDC-2015-1366-PV de fecha 3 de junio de 2015, y dispone: 1.- La devolución de la mercancía cuyo detalle obra del anexo cuadro No. 1 elaborado por la señora Perito (fojas 747 a 748) que según el informe tienen demostración plena que son de origen ecuatoriano, y su adquisición se ha demostrado.- 2. La devolución del valor depositado como afianzamiento por la actora, cuyo comprobante de depósito obra de fojas 14.- Sin costas ni honorarios que regular.*<sup>2</sup>

3. El 24 de agosto del mismo año, el SENAE interpuso recurso de casación.<sup>3</sup>
4. El conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró la admisibilidad del recurso en auto de 2 de septiembre de 2016.<sup>4</sup>
5. En sentencia de mayoría de 24 de enero de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("Sala") resolvió casar la sentencia de 3 de agosto de 2016, ratificando la legitimidad y validez de la resolución.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Fs. 772 a 780, expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

<sup>3</sup> Fs. 781, expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

<sup>4</sup> Fs. 791, expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. La providencia fue notificada a las partes el 14 de septiembre de 2016. El conjuer declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en lo referente a los siguientes cargos: "falta de aplicación" del art. 1478 del Código; "indebida aplicación" de los arts. 201 del Código de Comercio; 11 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios; "errónea interpretación" del art. 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el art. 300 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>5</sup> Fs. 797, expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. En casación, la causa fue signada con el N°. 17751-2016-0575. La Sala resolvió en los siguientes términos: "(...) Se evidencia entonces tal como se establece en la sentencia recurrida, en la que "...el Tribunal ratifica, que lo que se debía demostrar conforme a la ley es la legal adquisición de la mercancía...", aprehendida, lo cual implica per se, que éstas hayan ingresado de forma lícita al país, circunstancia esta que no ha sido demostrada en el presente caso, por lo tanto, queda claro para este Tribunal de Casación que la señora Blanca Catalina Rodas Lucero, no ha logrado acreditar la legal importación o la legítima adquisición en el país, así como tampoco ha justificado la legal tenencia de las mercancías, durante las 72 horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, con lo cual quedaría configurada la existencia de la contravención de receptación aduanera, más aún cuando el art. 316 del Código Tributario establece que para la configuración de las contravenciones basta la transgresión de la norma. De este modo, la conclusión del Tribunal de instancia (fs. 777 vuelta) de que "...Conforme a la doctrina; las facturas, junto con otros documentos de uso mercantil, sirven para formalizar legalmente la transferencia de bienes y por lo tanto la adquisición de los mismos por parte del comprador, quien se vuelve propietario de ellos; toda la normativa tributaria, y entre ella la aduanera, se refiere a las facturas, si siguiéramos el criterio del demandado, esa referencia y obligación de su presentación sería inútil...", es errada debido a que no está en discusión la simple adquisición de las mercancías extranjeras, sino su legal tenencia o almacenamiento, sin que en este caso la señora Blanca Catalina Rodas Lucero haya logrado acreditar su legal importación o adquisición en el país dentro de las 72 horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 15 de febrero de 2017, la señora Blanca Catalina Rodas Lucero (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 24 de enero de 2017 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 18 de abril de 2017.
7. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 30 de junio de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

## II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la parte accionante

10. La accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 82 y 76, número 7, letra l) de la CRE, respectivamente. Además, sostiene que se ha inobservado el “*principio de inocencia*”.
11. Para fundamentar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, indica que la Sala actuó como un tribunal de instancia, pues valoró hechos y pruebas del proceso de origen pese a no ser su competencia. Señala que el recurso de casación debe respetar el ámbito de análisis que corresponde en cada una de las etapas que lo conforman: admisibilidad, calificación, sustanciación y resolución. Así, manifiesta que la Sala:

---

*competente, esto es, no ha justificado con las facturas adjuntadas el legal origen de las mercancías extranjeras. En consecuencia, en la especie sí se configura la errónea interpretación de los arts. 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y 300 del Código Orgánico Integral Penal, y por ende la aplicación indebida de los arts. 201 del Código de Comercio; y, 11 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios. 2. En relación con el cargo de falta de aplicación del art. 1478 del Código Civil, que tiene que ver con los actos y declaraciones de voluntad para que una persona se obligue a otra, esta Sala Especializada considera que dicha norma de derecho no es aplicable al caso en estudio, por lo que concluye que no se configura el vicio alegado por la autoridad aduanera. 1 CASAR la sentencia dictada el 3 de agosto de 2016, las 16h00, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca; y, ratificar la legitimidad y validez jurídica de Resolución No. SENAE-DDC205-1366-PV, de 3 de junio de 2015, emitida por el Director Distrital Cuenca del SENAE. 7.2 Sin costas”.*

*omit[e] su deber formal de analizar y resolver sobre la sentencia casada, realiza un análisis de los medios de prueba presentados sin que el recurso de casación fuere calificado por dicha causal (...) realizó una interpretación de lo que fue materia de la Litis, cuando su deber formal es el control de legalidad sobre los preceptos en los que se fundamento [sic] (...).*

- 12.** Afirma que la Sala analizó la prueba dentro del proceso sobre la validez de la factura de compra local de mercadería, por lo que:

*en lugar de efectuar un análisis de legalidad de la sentencia, conforme correspondía, centra la argumentación en la interpretación de medios probatorios es decir, en la valoración de los hechos.*

- 13.** En lo referente a la garantía de motivación, manifiesta que la sentencia impugnada incumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad puesto que:

**1.** “[N]o tiene como fundamento las premisas jurídicas, que fueron sustentadas en el recurso de casación”;

**2.** Las premisas no se relacionan debidamente con la norma legal y la Sala traslada la carga de la prueba a la recurrente pronunciándose sobre “*la validez de las facturas de compra local de mercadería*”, solicitando que justifique una importación que es producción nacional;

**3.** El análisis no corresponde a la naturaleza del recurso de casación.

- 14.** Por último, manifiesta que se ha inobservado el “*principio de inocencia*”, ya que la Sala “*pretende que un adquirente demuestre algo que no realizó (sic), esto es que demuestre la importación de mercadería que no importo (sic) sino LA ADQUIRIÓ LOCALMENTE*”.

- 15.** Considera que la Sala debía verificar, previamente, la existencia de un procedimiento que determine la ilegalidad de la mercadería, para luego resolver “*argumentando que los actos de comercio, que fueron válidamente realizados en el presente caso, resultaran inválidos*”.

- 16.** Con base en lo expuesto, la accionante solicita que se declare la vulneración de derechos y garantías constitucionales mencionadas, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se sortee el caso para que una conformación distinta de la Sala de la Corte Nacional conozca y resuelva el recurso de casación nuevamente.

### **3.2. De la parte accionada**

- 17.** En escrito de 2 de julio de 2021, los jueces nacionales Gustavo Durango Vela, José Suing Nagua y Rosana Morales Ordóñez informaron que los jueces de la Sala que dictaron la decisión impugnada ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia.

18. A pesar de esto, realizan un resumen y citan un extracto de la sentencia impugnada. Así, manifiestan que:

*De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, señor Juez, que el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la emitieron, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un fallo) la defensa asumida en dicha sentencia y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción.*

#### IV. Análisis

19. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía a la motivación y a la transgresión del “*principio de inocencia*”, esta Corte advierte que los argumentos de la accionante se centran en un único cargo: la desnaturalización del recurso de casación, pues la Sala habría realizado su análisis respecto a pruebas y hechos del proceso de origen. En virtud de los argumentos expuestos respecto al recurso de casación y en una extralimitación en las funciones de los jueces nacionales, se considera oportuno formular el siguiente problema jurídico: ¿la sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes?<sup>6</sup>
20. El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
21. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que:

*Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Se analizará el cargo con fundamento en el principio *iura novit curia*, por medio del cual la jueza o juez constitucional está facultado para argumentar su resolución en disposiciones constitucionales que no hayan sido expresamente invocadas por las partes, de conformidad con el artículo 13, numeral 4, de la LOGJCC. Se analizó dicho argumento, de forma similar, en la sentencia 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 21. A pesar de ello, la Corte ha mantenido que no le corresponde un análisis de lo correcto o incorrecto sobre la aplicación de normas en la decisión impugnada. Por el contrario, el análisis debería centrarse en la desnaturalización de la casación como una violación al marco normativo y a las reglas claras, previas y públicas que gobiernan la tramitación de este recurso. *Cfr.* Sentencias N°. 1758-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 35; y, N°. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párrs. 20-21.

22. Por su parte, el artículo 76, numeral 1, de la CRE prescribe que:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*

23. Este Organismo ha considerado que existen garantías impropias del debido proceso, “que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”<sup>8</sup>. Una de ellas es la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes que, para ser analizada mediante la acción extraordinaria de protección, la transgresión alegada debe tener una trascendencia constitucional, lo cual se cumple si: “(i) existe una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”.<sup>9</sup>

24. De esta forma, una alegación que se refiera a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes se vincula estrechamente con el derecho de la seguridad jurídica pues ambas buscan evitar actuaciones arbitrarias y que se respete la normativa correspondiente.

25. Para definir si existió una vulneración a la seguridad jurídica e inobservancia a las reglas que regulan la tramitación del recurso planteado y si la misma tuvo una consecuencia de relevancia constitucional, es pertinente observar las reglas de trámite aplicables a la casación a la época del proceso, así como el objeto del recurso de casación interpuesto por el SENAE.

26. Respecto al recurso de casación, este Organismo ha establecido que “tiene por objeto verificar la correcta aplicación de las normas infraconstitucionales, al mismo tiempo que, busca la unidad de las decisiones judiciales como garantía de certeza para los individuos”<sup>10</sup>, por lo que, tiene como regla de trámite que el recurso extraordinario se enmarca en el control de legalidad<sup>11</sup>. De tal forma que:

*se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal extraordinario; así, la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia recurrida y es inalterable. Por lo tanto, en principio, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo prohibición expresa para la*

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 30

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 30 y N°. 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 35.

<sup>11</sup> Sobre ello, el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 10 que: “La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia” (énfasis añadido).

*revisión de los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de prueba*<sup>12</sup>. (énfasis añadido)

27. Por ejemplo, en la sentencia 476-19-EP/21, de 15 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional indicó que: *“En principio, un tribunal de casación no valora hechos nuevos en el examen de casación, pues su atribución se reduce a verificar que los jueces a quo hayan cumplido con la ley, a partir del marco fáctico ya establecido por las partes previamente”*.<sup>13</sup> Es decir que el análisis de la sentencia de casación debe centrarse en verificar la existencia o no del vicio casacional alegado y, en caso de que exista, enmendarlo. Dicho análisis se encuentra dentro de la competencia de los jueces que analizan un recurso de casación. Contrario a esto sería realizar una nueva valoración probatoria lo cual supone considerar los hechos de manera distinta a los jueces de instancia.
28. En la sentencia impugnada, se enuncia el mismo criterio, pues la Sala menciona que la causal primera invocada *“tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la sentencia”*. Además, indica que: *“los hechos sobre los que se discutió en la Sala de instancia han sido dados por ciertos y aceptados por las partes procesales, por lo que, no se podrán volver a analizar las pruebas presentadas por las partes dentro de la instancia”*.<sup>14</sup>
29. Por ello, es necesario evaluar si el análisis de la Sala se circunscribió a un control de legalidad de la decisión del Tribunal, sin referirse a (i) *“hechos que originaron el caso concreto”*; o, (ii) *“a la valoración de la prueba presentada dentro del proceso de instancia”*<sup>15</sup>. Así, se observará si en efecto la Sala analizó nuevamente los medios probatorios para determinar la existencia o no de un hecho en concreto.
30. En primer lugar, el Tribunal, en la sentencia de instancia, concluye que la excepción de inexistencia del acto impugnado no procede, pues dicho acto fue presentado por la actora y constaba en el expediente. Después de señalar los argumentos de la actora y de la parte demandada, el Tribunal establece que el asunto en litis es *“que la mercancía aprehendida no ha sido legalmente importada y por ende es de origen ilícito”*. Posterior a desarrollar los antecedentes de la causa, el Tribunal indica que son hechos probados que: *“para negar la justificación de la legal adquisición de la mercancía, la administración aduanera no efectuó un examen completo de la documentación, es decir no motivó adecuadamente su negativa”* y que *“la norma exige a efectos de que se demuestre que no existe receptación aduanera, que se acredite su adquisición en el país, ello ha sucedido, por lo tanto no existe la infracción acusada”* (énfasis añadido).

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2170-18-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 42. Esto también fue establecido por sentencias anteriores al año 2015, como las sentencias N°. 129-14-SEP-CC del caso N°. 2232-13-EP, N°. 001-13-SEP-CC, caso N°. 1647-11-EP, y N°. 071-16-SEP-CC, caso N°. 1933-15-EP.

<sup>13</sup> *Ibid*, párr. 36. A pesar de ello, en la misma sentencia citada se indicó que al encontrar un vicio legal, los jueces de la Corte Nacional si pueden emitir una sentencia de fondo corrigiendo el yerro –tomando en cuenta la causal invocada en casación– e, incluso, valorando nuevamente las pruebas.

<sup>14</sup> Fs. 19, expediente Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 156-15-SEP-CC, caso N°. 1052-13-EP, pág. 9.

31. Finalmente, el Tribunal indica que la entidad de la aduana, en su resolución, omitió establecer la razón por la que las facturas no sustentan la compra de la mercadería. Así, el Tribunal acepta la demanda y establece que no se motivó legal ni constitucionalmente la resolución N°. SENAE-DDC-2015-1366-PV.
32. Por otra parte, la sentencia de casación se compone de un análisis de tres cargos respecto a la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación<sup>16</sup>:
- i. Cargo 1: "Falta de aplicación" del art. 1478 del Código Civil.
  - ii. Cargo 2: "Indebida aplicación" de los arts. 201 del Código de Comercio, 11 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios.
  - iii. Cargo 3: "Errónea interpretación" de los arts. 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, 300 del Código Orgánico Integral Penal<sup>17</sup>.
33. La Sala indica que corresponde verificar si la sentencia impugnada en casación ha incurrido o no en los cargos alegados por la autoridad aduanera<sup>18</sup>; para ello realiza un análisis general de ellos y, a la luz de los cargos (ii) y (iii), define los términos de receptación (como una contravención) de forma general, y de receptación aduanera. Posteriormente, bajo los mismos cargos, los jueces de la Sala analizan el ingreso de la mercadería al país de la siguiente forma:
- evidencia entonces tal como se establece en la sentencia recurrida, en la que "...el Tribunal ratifica, que lo que se debía demostrar conforme a la ley es la legal adquisición de la mercancía...", aprehendida, lo cual implica per se, que éstas hayan ingresado de forma lícita al país, **circunstancia esta que no ha sido demostrada en el presente caso** (énfasis añadido).*
34. Así, la sentencia impugnada indica que la actora no demostró que la mercadería ingresó de forma lícita al país; aun cuando, en la resolución emitida por el Tribunal, se indicó que sí se habría acreditado la adquisición de la mercancía en el país.
35. Posteriormente, la Sala casa la decisión del Tribunal de instancia e indica que:

<sup>16</sup> Ley de Casación. "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; (...)".

<sup>17</sup> Sobre el primer cargo, la Sala considera que "dicha norma de derecho no es aplicable al caso en estudio, por lo que concluye que no se configura el vicio alegado por la autoridad aduanera". Mientras que casa la sentencia puesto que considera que sí se configura la errónea interpretación de los artículos 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y 300 del Código Orgánico Integral Penal, y por ende la aplicación indebida de los artículos 201 del Código de Comercio; y, 11 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios.

<sup>18</sup> Fs. 23, expediente de la Corte Nacional.

*queda claro para este Tribunal de Casación que la señora Blanca Catalina Rodas Lucero, no ha logrado acreditar la legal importación o la legítima adquisición en el país, así como tampoco ha justificado la legal tenencia de las mercancías, durante las 72 horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, con lo cual quedaría configurada la existencia de la contravención de receptación aduanera competente, esto es, no ha justificado con las facturas adjuntadas el legal origen de las mercancías extranjeras.*

36. Por lo que, con base en este análisis, la Sala: (i) concluye que existió una indebida aplicación de los arts. 201 del Código de Comercio, 11 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios y una errónea interpretación de los arts. 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, 300 del Código Orgánico Integral Penal; (ii) casa la sentencia; y, (iii) ratifica la validez de la resolución N°. SENAE-DDC-2015-1366-PV de 3 de junio de 2015, emitida por el Director Distrital Cuenca del SENAE.
37. Sobre el análisis de la Sala, esta Corte observa que calificó nuevamente el origen de las mercancías a través del examen de las facturas y omitió considerar la apreciación del Tribunal sobre la resolución N°. SENAE-DDC-2015-1366-PV. Así, se verifica que la Sala modifica lo que ya fue analizado y examinado por parte del órgano de instancia, sin que *prima facie* se haya casado la sentencia (párrafos 30 y 31 *supra*), lo que implica una violación a una regla de trámite y, en consecuencia, un socavamiento del debido proceso por la desnaturalización del recurso de casación y por desbordar el ámbito de análisis permitido por la ley<sup>19</sup>.
38. Sobre los fundamentos de la sentencia impugnada, este Organismo advierte que la conclusión de la Sala se encamina a calificar el legal origen de las mercancías y su procedencia; cuestión que fue analizada por el órgano jurisdiccional de instancia.
39. La Sala señala que las facturas adjuntadas no justificaron el origen de las mercancías, criterio que únicamente puede ser establecido a través de un ejercicio de valoración probatoria. Es decir que, la Sala efectúa su análisis después de calificar los hechos con los que inició el proceso de origen.
40. Respecto a esto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que “*el análisis respecto a la calificación de los hechos de un caso concreto corresponde a los*

---

<sup>19</sup> Cabe recalcar el criterio que ha mantenido la Corte Constitucional en la sentencia 071-16-SEP-CC la cual estableció que el control de legalidad es la esencia del recurso de casación: “*La Corte además ha reiterado la importancia de que los jueces nacionales conserven la esencia del recurso, observando el ámbito de análisis que este presenta, el cual se contrae al análisis de legalidad que éste presenta (...) los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar prueba y efectuar nuevos juicios respecto de los hechos que originaron el caso concreto; ya que, en caso de hacerlo, desbordarían su ámbito de análisis y desnaturalización del recurso de casación, además de que atentarían contra el principio de independencia interna de la función judicial (...) Dichos criterios se ubican al mismo nivel de la Constitución de la República y prevalecerán [sobre cualquier estándar contrario] a estos lineamientos de carácter vinculante*” (énfasis añadido).

*órganos de instancia y no a la Corte Nacional de Justicia al resolver un recurso de casación*<sup>20</sup>.

41. Por ello, este Organismo observa que en la decisión judicial impugnada se emiten criterios que desnaturalizan la esencia del recurso extraordinario de casación. Así, se encuentra una vulneración a la seguridad jurídica; y, por lo mismo, se observa una vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. 374-17-EP.
2. **Declarar** que la sentencia de mayoría de 24 de enero de 2017 vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 24 de enero de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
4. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelva la causa N°. 17751-2016-0575, en la que el SENAE interpuso recurso de casación.
5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 156-15-SEP-CC, caso N°. 1052-13-EP, pág. 9; N°. 2238-17-EP/21, párr. 44; N°. 525-14-EP/20, párrs. 42 y 43; y, N°. 1964-14-EP/20, párr. 17.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

SENTENCIA No. 374-17-EP/22

VOTO CONCURRENTENTE

**Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de esta Corte Constitucional, el presente voto tiene por objeto explicar mi disconformidad parcial en relación con la forma en que se aplicó el principio *iura novit curia* en la resolución del presente caso.
2. El papel del juzgador es dirimir conflictos sometidos a su conocimiento, subsumiendo los presupuestos fácticos alegados por las partes a las normas jurídicas invocadas. No obstante, aplicando el principio *iura novit curia*, el juzgador o juzgadora puede analizar las disposiciones normativas aplicables más allá de aquellas que hayan sido invocadas por las partes, corrigiendo tanto errores como omisiones.
3. El principio *iura novit curia* es de carácter procesal y permite a los jueces y las juezas que traigan a la resolución de un caso normas de interpretación, normas procesales y principios aunque el accionante o accionado no las haya invocado expresamente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido a este principio como la facultad o incluso el deber que tiene el juez o jueza de “*aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente*”.<sup>1</sup>
4. Cabe señalarse que esta prerrogativa o deber es exclusivo del juzgador o juzgadora y no puede ser invocada por los órganos paralegales intervinientes en un proceso.
5. En la sentencia de mayoría No. 374-17-EP/22, se usa el principio de *iura novit curia* para la formulación del problema jurídico. Se hace constar, en el pie de página 6, que “[s]e analizará el cargo [violación al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes] con fundamento en el principio *iura novit curia*, por medio del cual la jueza o juez constitucional está facultado para argumentar su resolución en disposiciones constitucionales que no hayan sido expresamente invocadas por las partes, de conformidad con el artículo 13, numeral 4, de la LOGJCC”.
6. En el caso *sub judice*, la accionante alegó como vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al principio de presunción de inocencia. Sin embargo, la sentencia de mayoría, en función al principio *iura novit curia*, formuló el problema jurídico en torno a la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. A pesar de estar de acuerdo con la

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, 15 de septiembre de 2005, párr. 57; Caso Godínez Cruz, 20 de enero de 1989, párr. 172; Caso Durand y Ugarte, 16 de agosto de 2000, párr. 76; Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, 5 de julio de 2011, párr. 21; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo), 9 de julio de 1988, párr. 163-166.

formulación del problema jurídico en sí, considero que la utilización del principio *iura novit curia*, por la propia naturaleza del mismo, requiere un mayor análisis. Si bien es cierto que el artículo 4(13) de la LOGJCC, en referencia al principio *iura novit curia*, dispone que “(l)a jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional, considero que su uso merece una mayor explicación y análisis y no la simple cita del artículo.

7. Una alternativa para la resolución del caso concreto, a mi criterio, era abordar la violación de la seguridad jurídica (derecho alegado como vulnerado por la accionante) siguiendo los parámetros desarrollados por esta Corte.<sup>2</sup> En este sentido, considero que, solo después de (i) definir los elementos fácticos del caso; (ii) determinar que existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial; y (iii) verificar que esto haya acarreado una afectación de uno o varios preceptos constitucionales, correspondía invocar el principio de *iura novit curia* para determinar la afectación de la disposición contenida en el artículo 76(1) de la Constitución, es decir, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
8. A pesar de coincidir con la decisión de mayoría en la sentencia No. 374-17-EP, es mi criterio que debió existir análisis pormenorizado de los elementos fácticos para, posteriormente, determinar la pertinencia de usar el principio de *iura novit curia* para resolver el caso.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 374-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de junio de 2022, mediante correo electrónico a las 11:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19, párr. 21-23; sentencia No. 2000-14-EP/20, párr. 52.